



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante: **DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ**
Demandados: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024**
Radicado: **05 001 33 33 037 2025 00260 01**
Procedencia: **JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Asunto: **RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA**

Sentencia de segunda (2ª) Instancia S7- 258 -Ap

Tema: Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos públicos. No se acreditó la ineficacia del medio ordinario de defensa judicial, ni la configuración de un perjuicio irremediable.

Decide la Sala Séptima la impugnación formulada por la **parte accionante, DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ**, en contra de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2025 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

I.- ANTECEDENTES

La señora **DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la función pública, trabajo, dignidad humana y protección especial a las madres cabeza de hogar, los cuales considera amenazados y/o vulnerados por la negativa de las entidades accionadas de habilitarla para presentar la prueba de conocimiento del concurso público de méritos de la Fiscalía General de la Nación

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, la parte accionante narra sucintamente las siguientes circunstancias de hecho:

Indicó la parte accionante que el 21 de abril de 2025 inició el proceso de inscripción al concurso público de méritos de la Fiscalía General de la Nación, a través de la plataforma SIDCA 3 administrada por la Universidad Libre; sin embargo, aquella presentó múltiples fallas técnicas, de modo que solo hasta las 5:11 minutos con 57 segundos a.m. del 22 de abril de 2025 logró finalizar satisfactoriamente el proceso de carga documental y habilitación del pago, el cual era requisito indispensable para quedar inscrita.

Señaló que, entre los documentos cargados, incluyó la certificación de estudios expedida por su Universidad, con la cual pretende acreditar que ha cursado hasta décimo semestre de Derecho, de acuerdo con las equivalencias establecidas entre la formación académica y experiencia exigida para acceder al cargo al que aspira.

Afirmó que, pese a que cargó el respectivo certificado antes del cierre de inscripciones, por fallas del sistema este no fue tenido en cuenta al momento de ser evaluada para la etapa siguiente y, si bien, mediante el Boletín N.º 10 la Universidad Libre informó que las reclamaciones sobre la inscripción y evaluación de documentos debían presentarse a más tardar los días 3 y 4 de julio de 2025, ella no pudo recurrir la decisión porque se encontraba incapacitada médicamente entre el 29 de junio y el 30 de agosto de 2025, producto de un accidente.

Expresó que el 1 de agosto de 2025 llamó a la línea habilitada por la Universidad Libre para el concurso de la Fiscalía y luego de exponer su situación no le dieron solución alguna, argumentando que ya había vencido el término establecido para formular reclamaciones.

Finalmente, indicó que es madre cabeza de hogar y su hijo depende exclusivamente de ella para su sostenimiento, lo cual la hace un sujeto de especial protección constitucional, y dado que la prueba de conocimientos estaba programada para el 24 de agosto de 2025, en lugar de presentar una petición formal, acudió directamente a la acción de tutela con la finalidad de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

3.- LAS PRETENSIONES

Pretende la parte actora se le conceda el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la función pública, trabajo, dignidad humana y protección especial a las madres

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cabeza de hogar y, en consecuencia, se le ordene a las entidades accionadas que le permitan presentar el examen o prueba de conocimientos programado para el 24 de agosto de 2025 al haber cumplido con los requisitos exigidos y no poder ejercer el derecho de reclamación en los plazos estipulados por razones de fuerza mayor (incapacidad médica); así como que dejen sin efectos la exclusión de su inscripción, por cuanto las fallas técnicas presentadas en la plataforma SIDCA 3, no le son imputables a los participantes.

4.- CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1 La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de la cual hace parte la Universidad Libre de Colombia y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., en su condición de operador del concurso, presentó escrito de contestación, solicitando que se desestimen las pretensiones formuladas por la accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Informó que el concurso público de méritos de la Fiscalía General se encuentra regulado por el Acuerdo 001 de 2025, en el que se establecieron las disposiciones de obligatorio cumplimiento, tanto para los aspirantes como para la entidad convocante; resaltando que en los artículos 13 y 19 se estableció que el trámite de inscripción y registro, así como la publicación de resultados se haría exclusivamente a través de la plataforma SIDCA3, dentro de los términos previamente informados y publicitados; condiciones todas que son aceptadas por los concursante al momento de realizar su inscripción.

Respecto del caso concreto, señaló, que si bien la accionante se inscribió al Concurso de méritos FGN 2024 a través de la plataforma SIDCA 3 y realizó el pago correspondiente el día 22 de abril de 2024, no es cierto que hubiera realizado satisfactoriamente el cargue documental o que se hubieran producido fallas técnicas en la plataforma que le hubieran impedido finalizar su registro con normalidad, pues luego de una verificación del equipo de sistemas, se pudo establecer que el sistema SIDCA3 funcionó con normalidad en los días de inscripciones; además, que mediante publicación del 24 de abril de 2025, se amplió el plazo de inscripción para los días 29 y 30 de abril de 2025, oportunidad dentro de la cual la accionante también pudo modificar los documentos anexos o verificar que todos hubiesen quedado correctamente cargados, según las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos dispuesta en la misma plataforma.

Refirió que como consecuencia de que la accionante no aportó ningún documento que le permitiera acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, de conformidad con las reglas del

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

concurso, en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos se dispuso su inadmisión dentro del proceso de selección; decisión que de conformidad con lo establecido en el Boletín Informativo No. 10 el 25 de junio de 2025, fue publicada el 02 de julio de 2025, advirtiéndose que durante los dos (2) días hábiles siguientes, esto es, durante el 03 y 04 de julio de 2025, los interesados podrían presentar las reclamaciones que consideraran procedentes.

Indicó que la accionante no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello y que las incapacidades médicas constituyen una situación ajena al desarrollo del concurso, pues todos los concursantes se comprometen a cumplir con todas las etapas y los términos dispuestos para ello, sin que sea posible modificar los plazos ni generar excepciones individuales, pues ello vulneraría el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.

Frente a la afirmación de que la accionante es madre cabeza de hogar, señaló que dicha circunstancia no la exime de aportar los documentos y efectuar las reclamaciones dentro de los plazos establecidos para el efecto; pues, conforme a lo dispuesto en la reglamentación del concurso, este se estableció como un criterio de desempate aplicable al momento de conformar la lista de elegibles.

Por tanto, concluyó que el concurso de méritos objeto de debate se ha desarrollado en estricto apego a la normativa vigente, observando los principios de igualdad, transparencia, mérito, objetividad, seguridad jurídica y sujeción al cronograma previamente establecido y publicitado y la decisión de no admitir a la accionante en el presente proceso de selección obedeció exclusivamente a su omisión en aportar, dentro del plazo establecido, los documentos soporte que acreditaran el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el cargo convocado; frente a lo cual esta tampoco interpuso la reclamación procedente, acudiendo directamente a la acción de tutela, en desconocimiento de los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen la misma.

Finalmente, reiteró que las circunstancias alegadas por la accionante constituyen situaciones de carácter estrictamente personal y ajenas al desarrollo regular del proceso, las cuales no pueden generar prerrogativas individuales no previstas en la convocatoria, ni alterar las condiciones previamente aceptadas por todos los participantes; pues conceder un tratamiento preferente implicaría desconocer el principio de igualdad material frente a los demás aspirantes y afectaría la seguridad jurídica y la transparencia del concurso, pilares esenciales del acceso a la función pública por mérito.

4.2 La Fiscalía General de la Nación se pronunció solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad; así como que se declare la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, se niegue el amparo porque no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En efecto, señaló que la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP y no lo hizo; de ahí que la acción de tutela no pueda convertirse en un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos alegados, ni que la accionante la utilice para revivir términos que ya precluyeron.

Finalmente, señaló que en el caso concreto tampoco se presenta vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso a cargos públicos alegados por la accionante, pues el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 20 de agosto de 2025, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Medellín, negó el amparo constitucional solicitado, por considerar que no se acreditó vulneración alguna al debido proceso ni a los demás derechos fundamentales invocados.

Señaló que la accionante aceptó las reglas del concurso al momento de su registro y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 15 del Acuerdo No. 001 del 2025, era deber de cada participante cargar en el aplicativo SIDCA 3 toda la documentación que pretendiera hacer valer, dentro del término previsto para el cierre de inscripciones, el cual según lo informado por la Unión Temporal fue prorrogado hasta el 29 y 30 de abril de 2025; de ahí que la accionante haya contado con una oportunidad adicional para cargar o revisar la documentación aportada, sin que ninguna falla técnica se lo impidiera.

No obstante, advirtió que la accionante no acreditó haber adjuntado en el aplicativo SIDCA 3 su certificado de estudios en la casilla de educación o de experiencia y, de conformidad con las reglas del concurso, era deber de esta velar porque los documentos que anexó en la plataforma fuesen los necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos profesionales exigidos en la convocatoria, razón por la cual, concluyó que la decisión de exclusión que tomó la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024, en su caso, se dio en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 001 del 2025, norma que reglamenta el concurso objeto de debate.

Por otra parte, refirió que la condición de madre de cabeza de hogar de la accionante no era relevante para resolver el caso concreto, por cuanto su exclusión de la convocatoria no se adoptó en razón de dicha circunstancia, sino

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sencillamente porque la parte actora no cumplió con su deber de adjuntar los documentos necesarios de manera completa.

6.- LA IMPUGNACIÓN

La **parte demandante**, presentó escrito de impugnación, por medio del cual solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se amparen los derechos fundamentales alegados, ordenando a la entidad accionada que le practique un examen único en fecha posterior, ya que por la incapacidad médica y la decisión de primera instancia le es imposible asistir al examen del 24 de agosto de 2025. De manera subsidiaria, solicita que, para proteger sus derechos la *“nombre de manera provisional en el cargo al que aspiro o, en su defecto, se restablezca mi perfil dentro del concurso sin ninguna afectación por las fallas de la plataforma, evitando que quede descalificada por razones que no me son atribuibles”*.

Señaló que al proceso se aportó un pantallazo donde consta que el documento fue agregado con éxito, de modo que, no resulta justo ni razonable que después no aparezca ningún documento cargado y, en consecuencia, se le excluya del concurso por una falla técnica que no le es imputable; además, que el hecho de indicar que la documentación se cargó correctamente le generó una expectativa legítima respecto de su participación.

Indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del CPACA la carga de asegurar que el sistema funcione correctamente no es del ciudadano que participa en un concurso, sino de la entidad encargada de administrarlo, de ahí que las consecuencias de las fallas que se hayan presentado no deban ser asumidas por una concursante que cumplió con el deber de cargar todos los documentos necesarios para participar.

Afirmó que aceptar las reglas del concurso no significa asumir la carga de garantizar que la plataforma funcione, la cual, contrario a lo señalado por las entidades accionadas, si presentó múltiples fallas, al punto que debieron ampliar el plazo de inscripciones; sin embargo, como ella ya se había inscrito y cargado los documentos “con éxito”, en virtud del principio de confianza legítima, no tenía por qué volver a revisar ni recargar documentos.

Reiteró que, desde el 29 de junio y hasta el 30 de agosto de 2025 se encuentra incapacitada por una cirugía de ligamentos; condición de salud que le impidió interponer reclamaciones dentro del plazo establecido (3 y 4 de julio de 2025); además que es madre cabeza de hogar y, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 constitucional, merece una protección especial y reforzada.

Finalmente, señaló que las disposiciones constitucionales prevalecen sobre el Acuerdo 001 de 2025 y solicitó la practica de pruebas técnicas, así como una

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

auditoría por parte de los organismos de control, para verificar que la plataforma si presentó fallas y que, pese a que ella cumplió con su obligación de cargar correctamente los documentos, estos después no aparecieron, provocando su exclusión del concurso.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86° de la Constitución Política de 1991, los artículos 31° y 32° del Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer y proferir fallo de segunda instancia resolviendo la impugnación impetrada.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora **DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ**, al excluirla del concurso público de méritos de la Fiscalía General de la Nación, por supuestamente no cargar en la plataforma SICAD 3 los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos y, en consecuencia, no habilitarla para presentar la prueba de conocimientos.

Sin embargo, previo a ello, deberá determinarse la procedencia o no de la acción constitucional de tutela para resolver las pretensiones invocadas por la accionante.

3.- Finalidad Jurídica de la acción de tutela

La acción de Tutela constituye una acción pública que dota a su titular de la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para que estas tomen las medidas pertinentes para la protección de sus derechos fundamentales. Se trata de una acción de naturaleza judicial *sui generis*, cuya ritualidad es preferente y sumaria con miras a una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el cual establece:

*Artículo 86: Acción de Tutela: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

En efecto, en la disposición transcrita, aparece claramente como condición de procedibilidad, además del interés, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

El Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, en su numeral 1º determina además que la acción de tutela es improcedente cuando el afectado dispone de otros medios judiciales de defensa para reclamar sus derechos “...salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...” (Subrayas fuera de texto)

Es preciso advertir que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión en que incurra cualquier autoridad pública, o los particulares, en los casos en los que así se encuentre autorizado.

Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela **sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados**, o en su defecto, siempre que ello sea necesario, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

4.- La acción de tutela como mecanismo para proteger derechos fundamentales en materia de concursos de méritos, solo procede de manera excepcional

La Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para atacar actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos, en garantía del principio de subsidiariedad que obliga a los administrados a acudir a las vías ordinarias señaladas en el ordenamiento jurídico para la protección efectiva de sus derechos fundamentales, salvo que este se promueva de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o, cuando existiendo un mecanismo ordinario de defensa, en la práctica, este no se torna idóneo o eficaz.

Sobre el particular, en la Sentencia T 230 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional advirtió que:

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto^[13]. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. *En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.”¹*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 230 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En ese orden, se ha considerado que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario y residual de protección a los derechos fundamentales que la Constitución le asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

Con todo, en la Sentencia T-059 de 2019, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos públicos, agregó que, adicionalmente, deberá examinarse la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales:

(...)“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son eficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”².

(Énfasis por fuera del texto original).

En ese sentido, para la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos públicos de méritos, debe acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que

² Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

justifique la inmediata intervención del juez constitucional o, en todo caso, acreditarse que el medio de control o mecanismo ordinario de defensa judicial se torna abiertamente ineficaz y la protección requerida no se puede obtener ni siquiera a través de la solicitud de medidas cautelares.

5. CASO CONCRETO

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a la función pública, dignidad humana y protección especial a las madres cabeza de hogar, los cuales considera amenazados y/o vulnerados por la negativa de las entidades accionadas para habilitarla a presentar la prueba de conocimientos del concurso público de méritos de la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de su exclusión previa en la etapa de verificación de requisitos mínimos, por supuestamente no cargar en la plataforma SICAD 3 los documentos que acreditan la formación académica y/o experiencia requerida para el cargo al que aspira, cuando al momento de su inscripción el sistema le había confirmado el “cargue exitoso” de toda la documentación; especialmente aquel relacionado con su formación en derecho. Por lo tanto, solicitó que se dejara sin efectos la decisión de excluirla del concurso y se le habilitara para presentar la prueba de conocimientos.

La juez de primera instancia negó el amparo solicitado por considerar que a la accionante no se le vulneraron sus derechos fundamentales, en tanto las entidades accionadas procedieron con su exclusión en la etapa de verificación de requisitos mínimos, conforme a las reglas de la convocatoria aceptadas por todos los participantes, que imponían la carga de adjuntar los documentos que acreditaran los requisitos del cargo, de manera completa y dentro de los términos establecidos para el efecto; situación que no se acreditó en el caso concreto, pues no había prueba de que la accionante efectivamente cargó su certificado de estudios, así como tampoco que se hayan presentado fallas técnicas cuando la accionante se inscribió el 22 de abril de 2025. Adicionalmente, señaló que, por una parte, el plazo de inscripción fue ampliado para los días 29 y 30 de abril de 2025, lo que le permitía a la accionante verificar el cargue correcto de sus documentos y, por otra, esta no presentó las reclamaciones pertinentes contra el acto que la excluyó, sin que su situación de salud o su condición de madre cabeza de hogar, sea una excepción para cumplir las reglas del concurso.

La parte accionante impugnó, señalando que la tutela es procedente y que las fallas técnicas de la plataforma SIDCA no le son atribuibles, por cuanto ella cumplió con el deber de cargar los documentos pertinentes y confió en la alerta del sistema que indicaba que los mismos fueron cargados exitosamente y, si bien no presentó reclamación dentro de los términos dispuestos para el efecto, ello obedeció exclusivamente a su incapacidad médica, la cual le impide también realizar la prueba de conocimientos en la fecha programada por la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

entidad.

Por lo tanto, en la impugnación solicitó adicionalmente que, como consecuencia de dejar sin efectos su exclusión del concurso, se ordene la realización de un examen individual y, de manera subsidiaria, se disponga su nombramiento en provisionalidad en el cargo al cual aspira.

La acción de tutela no es el escenario natural para discutir asuntos relacionados con el desarrollo de los concursos públicos de méritos, por cuanto la eventual vulneración de derechos que se pueda presentar en el marco de estos, por regla general, debe discutirse ante el juez de lo contencioso administrativo, escenario dentro del cual podrá solicitarse el decreto de medidas cautelares, como la suspensión de la Convocatoria o la adopción de órdenes particulares que le permitan al participante llevar a cabo las diferentes etapas. Por ello, el amparo constitucional, solo será procedente de **manera excepcional** cuando se demuestre que: i) el mecanismo ordinario de defensa judicial no es idóneo o eficaz; o ii) se busque evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011^[23]. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativo^l. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

- 7. Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó, o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso

9. Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.”³

Revisado el expediente, se advierte que las pretensiones de la accionante constituyen un asunto que desborda los alcances y la naturaleza subsidiaria, residual y excepcional de la acción de tutela en materia de concursos públicos de méritos y, en consecuencia, hacen que, en el caso concreto, contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, el amparo constitucional se torne **improcedente** por existir otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz y no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable.

En efecto, el Acuerdo 001 del 2025, expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la entidad, establece en su artículo 16 que la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una **condición obligatoria** de orden constitucional y legal, que de **no cumplirse genera el retiro del aspirante** en cualquier etapa del Concurso y para tal efecto, únicamente se tendrá en cuenta la documentación que los participantes cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

En línea con lo anterior, el artículo 20 íbidem, establece que dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a

³ Corte Constitucional, Sentencia T 493 de 2023. M.P José Fernando Reyes Cuartas

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

través de la aplicación web SIDCA 3.

En el caso concreto, la accionante afirma que no presentó reclamación dentro del término establecido para el efecto por una incapacidad médica, lo que hace que los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, se torne para ella en una decisión o acto definitivo que la inadmite y le impide continuar en las demás etapas del concurso público de méritos.

En ese sentido, se advierte que la accionante puede promover los medios de control que se encuentran consagrados en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tanto el de nulidad contra el acto administrativo general que estableció la reglamentación del proceso de selección de ingreso y ascenso en la Fiscalía General de la Nación por no prever un tratamiento diferencial para quienes se encuentran en sus mismas condiciones; así como el de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que resolvió no admitirla por supuestamente no cargar en debida forma los documentos habilitantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al que aspira, impidiéndole en consecuencia y de manera definitiva continuar en el mismo.

Además, dentro del medio de control ordinario la accionante, puede solicitar al juez natural las medidas cautelares que “*considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, de acuerdo con lo establecido en los artículos 229, 230 y 234 del referido estatuto, mientras se lleva a cabo el proceso y se puede establecer a través del debate probatorio pertinente, si su exclusión o inadmisión del concurso fue o no arbitraria y desconoce mandatos legales y constitucionales.

Ese es el escenario pertinente establecido por el ordenamiento jurídico para decretar y practicar las pruebas técnicas solicitadas por la accionante en la impugnación, que permitan determinar si en efecto los documentos que acreditan su formación académica fueron cargados o no y si su exclusión obedeció a fallas de la plataforma o si, por el contrario, se debió a un incorrecto cargue de los documentos por parte de la accionante al momento de la inscripción; mientras que la acción de tutela constituye un trámite sumario y preferente destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales, que no permite llevar a cabo tales discusiones probatorias.

Adicionalmente, la Sala tampoco advierte que agotar los medios de control procedentes pueda ocasionar un perjuicio irremediable para la accionante o que esta no pueda obtener una satisfacción completa, oportuna y eficaz de sus pretensiones en el desarrollo del mismo, pues como se indicó en la impugnación, la finalidad de la actora, por razones de salud, ya no era presentar la prueba de conocimientos en la misma fecha en que la presentaron los demás concursantes (frente a lo cual actualmente se configura un hecho consumado al

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

haberse ya llevado a cabo el referido examen) sino que se le ordene a las entidades accionadas practicar un nuevo examen independiente que le permita continuar con las demás etapas del proceso, lo cual perfectamente se puede llevar a cabo mientras avanza el concurso y salen adelante sus pretensiones cautelares o de fondo en el correspondiente proceso ordinario.

Nótese que en este caso no se trata del riesgo de no ingresar a la carrera administrativa cuando se han superado todas las etapas de una convocatoria y se cuenta con una posición meritoria en una lista de elegibles, como en los eventos excepcionales en que la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos públicos, por la necesidad urgente e inmediata de la intervención del juez constitucional para garantizar los derechos al mérito y al trabajo, entre otros, sino que se trata de un concurso de méritos que apenas está iniciando y frente al cual si bien la accionante, en caso de haberse inscrito correctamente y acreditado los requisitos mínimos del cargo, tiene la expectativa legítima de participar en las demás etapas, actualmente no tienen un derecho adquirido que esté ante un inminentemente riesgo de vulneración por el proceder de las entidades accionadas; la legitimidad o no de su expectativa es lo que deberá discutirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, debe llamarse la atención acerca de que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a las demás autoridades jurisdiccionales, con el único propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que la acción de tutela de ningún modo ha sido prevista para reemplazar, pretermitir o sustituir los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines⁴. En otras palabras, mediante la acción de tutela no pueden desconocerse los mecanismos ordinarios de defensa judicial contemplados en el ordenamiento jurídico para tal efecto, ni pretender que el juez constitucional adopte decisiones urgentes, previas o paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto.

En definitiva, resulta claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados, al existir medios judiciales ordinarios que pueden garantizar de manera adecuada y eficaz su eventual restablecimiento. Por tanto, la presente acción constitucional de tutela se torna improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

Por las razones expuestas, se **MODIFICARÁ** la sentencia proferida el 20 de agosto de 2025 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se negó el amparo constitucional y, en su lugar, **SE DECLARARÁ IMPROCENTE** la acción de tutela por existir otro medio de

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DAYANA DANIELA ROSADO RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05 001 33 33 037 2025 00260 01
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

defensa judicial idóneo y eficaz para discutir la inadmisión del concurso público de méritos y por no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **MODIFICAR** la sentencia proferida el 20 de agosto de 2025 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se negó el amparo constitucional y, en su lugar, **SE DECLARA IMPROCENTE** la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese copia de esta providencia al Juzgado de origen, por medio del correo electrónico institucional.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión a través de la plataforma virtual dispuesta para ello.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ___ 60 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI
(Documento firmado electrónicamente en SAMAI)⁵

⁵ Para verificar su autenticidad ingresar al aplicativo SAMAI en la opción “Validador documentos” <https://samaijca.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>